

XXXV. Canarias: la búsqueda de la normalidad tras el volcán y avances en los instrumentos para el cambio climático

ADOLFO JIMÉNEZ JAÉN

SUMARIO: 1. *Introducción.*–2. *Legislación.* 2.1 Ley 3/2023, de 6 de marzo, por la que se modifica parcialmente la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias. 2.2 Ley 9/2023, de 18 de diciembre, de medidas en materia territorial y urbanística para la recuperación económica y social de la isla de La Palma tras la erupción volcánica de Cumbre Vieja.–3. *Organización.*–4. *Planes y presupuestos.* 4.1 Planes. Estrategia Canaria de Acción Climática.–5. *Jurisprudencia.* 5.1 Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias 835/2023, de 18 de mayo. Ruido provocado por las fiestas de carnaval. 5.2 Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias 684/2023, de 12 de abril sobre recuperación del dominio público marítimo terrestre. 5.3 Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias 551/2023, de 19 de enero, sobre autorización de parques eólicos.–6. *Conflictos.*–7. *Datos.*

RESUMEN

Este año las normas claves van dirigidas a la recuperación social y económica de los efectos del volcán de La Palma. En planes destaca la Estrategia Canaria de cambio climático. En la jurisprudencia destaca la jurisprudencia sobre el ruido. Finalmente, este año ha sido año electoral y se ha producido un cambio en la organización del Gobierno de Canarias.

PALABRAS CLAVE

Recuperación volcán, Cambio Climático, Ruido.

1. INTRODUCCIÓN

La política ambiental de Canarias durante 2023 ha seguido las líneas de ellos últimos años. Por un lado, se siguen aprobando normas relativas a la búsqueda de la normalidad en la isla de La Palma tras el volcán. Además, hay una modificación de la Ley del Suelo y de los Espacios Naturales de Canarias en relación a los planes de ordenación de los recursos naturales (PORN). Por otro lado, des-

pués de la Ley de Cambio Climático, se ha aprobado la Estrategia Canaria de Cambio Climático.

Por otro lado, tras las elecciones junio de 2023 se ha producido un cambio político con un nuevo pacto de gobierno y, consecuentemente, una nueva organización administrativa.

2. LEGISLACIÓN

2.1 LEY 3/2023, DE 6 DE MARZO, POR LA QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 4/2017, DE 13 DE JULIO, DEL SUELO Y DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS DE CANARIAS, Y OTRA NORMATIVA SOBRE SUELO, EL ARTÍCULO 24.1 DE LA LEY 7/2014, DE 30 DE JUNIO, DE LA AGENCIA TRIBUTARIA CANARIA, Y SE INCORPORA UNA DISPOSICIÓN ADICIONAL NOVENA A LA LEY 6/2006, DE 17 DE JULIO, DEL PATRIMONIO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

Esta Ley adopta diversas medidas en materia de espacios naturales protegidos y de ordenación del territorio, unas motivadas por conflictos con el Estado y otras por la necesidad de precisar determinadas medidas adoptadas en Decretos leyes para abordar la crisis provocada por la erupción del volcán de La Palma.

Así, en primer término, se modifica la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias en relación con la declaración de tales espacios.

Disposición transitoria vigesimoquinta. Régimen transitorio de la distribución de competencias prevista en los artículos 177.1 y 180.3 de esta Ley. Según la exposición de motivos, la Ley del suelo y de los espacios naturales protegidos de Canarias no ha determinado *«a qué Administración corresponde la aprobación de un plan de ordenación de los recursos naturales no integrado en un plan insular de ordenación»*, pues la expresión «Administración competente en materia de medio ambiente» puede referirse tanto a la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias como al respectivo cabildo insular

En consecuencia, se introduce en la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias un conjunto de disposiciones destinadas a determinar dichas competencias.

1.º Así, se modifica el artículo 177.1 en el sentido de que la competencia para la iniciación, formulación, tramitación y aprobación de los planes de ordenación de los recursos naturales no incluidos en un Plan Insular de Ordenación, la competencia para su iniciación, tramitación y aprobación corresponderá a los cabildos insulares.

Ahora bien, se prevé un régimen de sustitución en dicha competencia para el supuesto de inacción o retraso injustificado del cabildo en el ejercicio de la competencia atribuida, en cuyo caso, *«la consejería competente en materia de planificación territorial, requerirá al cabildo correspondiente para la fijación de un instrumento de colaboración interadministrativo, que podrá incluir el apoyo técnico y financiero que sea necesario, para que el cabildo insular ejerza dicha competencia»*. Ahora bien, si en un plazo de tres meses a partir del requerimiento señalado no se produce el citado acuerdo, *«la administración autonómica ejercerá la competencia atribuida al cabildo a los únicos efectos de la formulación, tramitación y aprobación del plan de ordenación de los recursos naturales de la isla.»*

Finalmente se introduce un Disposición transitoria (la vigesimocuarta) que viene a introducir en la competencia para aprobar los Planes de Ordenación de los Espacios Naturales no incluidos en el Plan de Ordenación Insular las siguientes reglas para su iniciación, formulación, tramitación y aprobación. Así en el caso de que se hubiera iniciado su tramitación con anterioridad a esta Ley y hasta la aprobación o modificación definitiva del plan de ordenación de los recursos naturales la competencia continuará ejerciéndose por la Administración correspondiente ya sea la de la Comunidad Autónoma o el Cabildo Insular. En el caso de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, la aprobación o modificación definitiva del plan de ordenación de los recursos naturales corresponderá al Consejo de Gobierno mediante decreto.

2.2 LEY 9/2023, DE 18 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS EN MATERIA TERRITORIAL Y URBANÍSTICA PARA LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DE LA ISLA DE LA PALMA TRAS LA ERUPCIÓN VOLCÁNICA DE CUMBRE VIEJA

Este Decreto-Ley, según su preámbulo, *«establece las medidas en materia territorial y urbanística que permitan, en cuanto sea seguro y técnicamente posible, la construcción, la rehabilitación o la reconstrucción de las edificaciones, los usos y las actividades en las mismas condiciones que existían el 19 de septiembre de 2021»*

Para ello establece el régimen jurídico de las actuaciones que es posible llevar a cabo en las zonas de recuperación de menos de 10 metros de espesor de colada, en las que las personas propietarias (u otras, según las definiciones del propio artículo 3 del Decreto-Ley) *«podrán solicitar licencia para el restablecimiento o reubicación de las edificaciones destruidas o afectadas estructuralmente que vinieran destinándose a los usos o actividades preexistentes, en edificabilidad equivalente a la materializada o prevista, así como para el restablecimiento o reubicación de aquellos mismos usos»* (artículo 6.1). De esta manera se legitimará *«La construcción, reconstrucción o rehabilitación de edificaciones o la recuperación de usos o actividades preexistentes»* en cualquier parcela respecto de la que acrediten ser titulares de cualquier derecho subjetivo suficiente. (artículo 6.2). No obstante, estas construcciones no podrán materializarse sobre parcelas que, con anterioridad al 19 de septiembre de 2021, se encontraran incluidas en un espacio natural protegido o en Red Natura 2000, o estuviesen destinadas y ejecutadas como dominio público o afectadas por sus servidumbres, o que, según el planeamiento urbanístico, estén destinadas a zonas verdes o espacios libres y se hubieran ejecutado.

El artículo 7 establece las condiciones para desarrollar los siguientes usos: uso residencial, uso turístico, uso terciario comercial, uso industrial en la categoría de taller artesanal, uso agrario, uso de equipamientos, dotaciones y espacios libres, cualquier otro uso o actividad preexistente, en los términos del artículo 1 de este decreto ley.

A continuación, se regula el régimen de los servicios necesarios para la recuperación de la parcela, hasta la conexión con las infraestructuras que desarrolle la Administración (artículo 10), así como las carreteras de interés municipal, insular y regional identificadas en el anexo 3 del Decreto-Ley y que deberán ser ejecutadas y financiadas por la Administración, ya sea municipal, insular y regional (artículo 11).

Los artículos 13 y 14 regulan las actuaciones en las zonas sujetas a medidas cautelares, por la posible concurrencia en las mismas de valores geomorfológicos, no será posible la realización de actuaciones de recuperación hasta que mediante Orden de la Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos se inicie el procedimiento de declaración de espacio natural protegido (artículo 13). Mientras, el artículo 14 regula las condiciones de recuperación de parcelas en las zonas de recuperación en espacio natural protegido, en las que solo será posible el restablecimiento

de edificaciones, usos y actividades legales, condicionado a *«informe científico-técnico favorable por parte del Cabildo Insular de La Palma a fin de determinar la idoneidad de los terrenos, siempre que la edificación y los usos preexistentes a recuperar sean compatibles con el régimen previsto en el instrumento de ordenación del espacio natural correspondiente»*.

Finalmente, el artículo 15 dispone que las edificaciones, construcciones o instalaciones cuya construcción, reconstrucción o rehabilitación sea autorizada al amparo del presente Decreto-ley *«se declaran compatibles con el planeamiento urbanístico y territorial en vigor»*, sin perjuicio de la adaptación del planeamiento que se realizará cuando se lleve a cabo la primera modificación sustancial plena posterior de ese instrumento.

3. ORGANIZACIÓN

El 28 de mayo de 2023 se celebraron elecciones locales y autonómicas, entre ellas a la Comunidad Autónoma de Canarias. En consecuencia, se ha producido una reestructuración del Gobierno y la Administración autonómica. En primer lugar, mediante el Decreto 41/2023, de 14 de julio, del Presidente, por el que se determinan las competencias de la Presidencia y Vicepresidencia, así como el número, denominación, competencias y orden de precedencias de las Consejerías, y a continuación con el Decreto 123/2023, de 17 de julio, por el que se determina la estructura orgánica y las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias.

En consecuencia, se ha llevado a cabo una nueva distribución de las competencias ambientales entre los nuevos departamentos en los que se organiza el Gobierno y la Administración autonómica.

Así, de acuerdo con el Decreto 41/2023, de 14 de julio, se crean, por lo que ahora interesa, los departamentos de Política Territorial, Cohesión Territorial y Aguas y Transición Ecológica y Energía.

La Consejería de Política Territorial, Cohesión Territorial y Aguas asume las competencias que en materia de planificación territorial y aguas tenía la Consejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial, salvo las competencias en materia de transición ecológica y lucha contra el cambio climático.

Esta consejería, de acuerdo con el Decreto 123/2023, de 17 de julio, se organiza en los siguientes órganos:

- a) Viceconsejería de Planificación Territorial y Reto Demográfico.
- b) Viceconsejería de Cohesión Territorial y Aguas.
- c) Secretaría General Técnica.
- d) Dirección General de Ordenación del Territorio.
- e) Dirección General de Aguas.
- f) Dirección General de Emergencias.

La Consejería de Transición Ecológica y Energía asume las competencias que en materia de transición ecológica, lucha contra el cambio climático y energía tenía la Consejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial, salvo las competencias en materia de planificación territorial y aguas.

Esta consejería se organiza en los siguientes órganos:

- a) Viceconsejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Energía.
- b) Secretaría General Técnica.
- c) Dirección General de Transición Ecológica y Lucha contra el Cambio Climático.
- d) Dirección General de Espacios Naturales y Biodiversidad.
- e) Dirección General de Energía.

A pesar de haber transcurrido el plazo que el Decreto 123/2023, de 17 de julio estableció para la aprobación de los reglamentos orgánicos de las diferentes consejerías, estos no se han aprobado.

4. PLANES Y PRESUPUESTOS

4.1 PLANES. ESTRATEGIA CANARIA DE ACCIÓN CLIMÁTICA

Mediante el Decreto 80/2023, de 18 de mayo se aprueba la Estrategia Canaria de Acción Climática. Como antecedentes, hay que tener en cuenta que, en agosto de 2019, el Gobierno de Canarias declaró la emergencia climática; con posterioridad se aprueba la Ley 6/2022, de 27 de diciembre, de cambio climático y transición energética de Canarias. De acuerdo con dicha Ley, la Estrategia Canaria de Acción Climática, instrumento marco de planificación regional en materia de acción climática, que tiene por objeto

establecer, a largo plazo, el conjunto de medidas en que se concretará la contribución de Canarias al cumplimiento de los compromisos en materia de acción climática, y por finalidad establecer las determinaciones a las cuales deberá ajustarse el conjunto de planes, programas y políticas sectoriales en orden a la consecución de los objetivos de la Ley 6/2022. La declaración de emergencia climática, antes citada, adelanta el objetivo de descarbonización de la economía canaria para 2040 y fija el objetivo de reforzar la resiliencia de sus sistemas sociales y económicos. Precisamente, esta estrategia trata de dar respuesta a dicho objetivo.

La estrategia toma como punto de partida la realidad del cambio climático en Canarias, de lo que son manifestaciones:

- La temperatura media ha ascendido a una tasa de $0,25 \pm 0,11^\circ\text{C}/\text{década}$ (media \pm SD21) en el periodo 1970-2019 (Machín Jiménez y González González, 2020). El calentamiento en Canarias ha sido superior al de la media global y ha afectado tanto a los valores mínimos como a los máximos (Cropper y Hanna, 2014).
- Las olas de calor han aumentado su frecuencia entre 1976 y 2015 (AEMET, 2000) y las intrusiones de polvo sahariano se han vuelto cada vez más frecuentes e intensas (Alonso-Pérez, 2007; Alonso-Pérez *et al.*, 2011).
- El calentamiento también es palpable en la temperatura media de la superficie del mar, la cual se ha calentado a una tasa de $0,28^\circ\text{C}/\text{década}$ en el período 1982-2013 (Vélez y Belchí *et al.*, 2015).
- El nivel del mar ha ascendido, detectándose un aumento de $2,09 \pm 0,04$ mm/año en Tenerife (Marcos *et al.*, 2013).
- Se ha producido un declive general de la precipitación, sobre todo durante los meses de otoño e invierno, manifestándose principalmente en zonas altas y de medianías, y en las vertientes de barlovento de las islas (Dorta Antequera *et al.*, 2018).
- Se ha detectado un cierto incremento en la intensidad de la lluvia, aunque una reducción en la frecuencia de estos eventos (García-Herrera *et al.*, 2003; Máyer *et al.*, 2017; Tarife *et al.*, 2012).
- Seis de las 33 masas de agua subterránea de Canarias presenta mal estado cuantitativo y un 42% de ellas mal estado químico (Dirección General del Agua y Centro de Estudios Hidrográficos, 2018).

A partir de esta realidad, se plantean los siguientes objetivos estratégicos:

1. Reducción de la emisión de GEI y fomento de la absorción de carbono.
2. Mejora de la eficiencia energética.
3. Implantación de energías renovables.
4. Movilidad sostenible y transporte de emisiones contaminantes directas nulas.
5. Adaptación y resiliencia.

Además, se establece que para alcanzar la visión a 2040, tanto los Objetivos Estratégicos como las Líneas Estratégicas contenidas en esta ECAC se deberán desarrollar atendiendo a una serie de principios orientadores que se resumen a continuación:

1. Gobernanza climática.
2. Transición socialmente justa.
3. Cultura de cero emisiones.
4. Conocimiento del cambio climático.
5. Innovación y oportunidades.

A continuación, se recogen los objetivos mínimos regionales de reducción de GEI, eficiencia energética, energías renovables y movilidad sostenible de la economía canaria para los años 2030 y 2040, así como el objetivo de adaptación y resiliencia para el año 2040, que, en síntesis, son los siguientes:

- Reducción de emisiones GEI y fomento de la absorción de carbono. El objetivo regional para 2040 es reducir las emisiones de GEI en un 90% (respecto a las emisiones de 1990), y que al menos, ese 10% de las emisiones remanentes sean absorbidas por sumideros, logrando de este modo el escenario de neutralidad climática.
- Mejora de eficiencia energética. La Estrategia asume el principio de «primero, la eficiencia energética» establecido por la UE2. El objetivo para 2040 se centra en reducir de manera significativa el consumo energético, lo que contribuirá a alcanzar la descarbonización de la economía canaria.
- Implantación de energías renovables. El objetivo para 2040 se basa en la implantación paulatina de energías renovables hasta alcanzar el 92% del consumo de energía final, apoyado en la metodología que establece la Directiva relativa al fomento del uso de la energía procedente de fuentes renovables:
- Movilidad sostenible y transporte de emisiones contaminantes directas nulas. La ECAC plantea la trayectoria para el

- cambio del actual sistema de transporte y movilidad de Canarias, apostando por el transporte público y colectivo sostenible y eficaz, la movilidad de proximidad a partir de modelos no motorizados y la sustitución del parque de vehículos por eléctricos o con emisiones directamente nulas. Así, Se establece, para el año horizonte 2040, el objetivo de reducción del 84,2% respecto a las emisiones generadas en el año 1990 por el sector y no superar la emisión de 480 ktCO₂eq para ese año. Esto es, una reducción de emisiones del 91% para 2040 respecto al 2019, y del 26% para 2030.
- Adaptación y resiliencia. Se fija como objetivo que Canarias sea un territorio resiliente climáticamente en 2040, consiguiendo una capacidad de adaptación reforzada y de reducción de la vulnerabilidad a los impactos climáticos, que garantice la sostenibilidad y la calidad de vida de su ciudadanía.

Mitigación: descarbonización sectorial

Para lograr la neutralidad climática de aquí a 2040, Canarias debe acelerar la descarbonización de las actividades en todos los sectores económicos, en concreto: sector energético, transporte, turismo, industria, urbanismo y edificación, recursos hídricos, agropecuario, residuos y gases fluorados.

A continuación, expondremos los objetivos a lograr en cada uno de los sectores; además de dichos objetivos la estrategia establecen las líneas estratégicas que en esta exposición omitiremos:

1. Modelo territorial. Objetivo sectorial: alcanzar un modelo territorial con balance neutro de emisiones.
2. Sector eléctrico. Objetivo sectorial: Lograr la descarbonización total del sector eléctrico.
3. Transporte y movilidad sostenible. Objetivo sectorial: Avanzar hacia la movilidad sostenible y un transporte de emisiones contaminantes directas nulas.
4. Turismo. Objetivo sectorial: Lograr un destino turístico carbono cero.
5. Industria y comercio. Objetivo sectorial: Impulsar una industria sostenible y competitiva.
6. Urbanismo. Objetivo sectorial: Avanzar hacia ciudades con balance neutro de emisiones.

6.1 Calidad del cielo y alumbrado exterior. Objetivo sectorial: Garantizar el cielo como patrimonio natural a través de un alumbrado cero emisiones.

7. Arquitectura y vivienda. Objetivo sectorial: Hacia un parque edificado eficiente y de consumo de energía casi nulo.

8. Recursos hídricos. Objetivo sectorial: Alcanzar la descarbonización del ciclo integral del agua

9. Pesca y acuicultura. Objetivo sectorial: Impulsar medidas que favorezcan la reducción de emisiones, el ahorro y la eficiencia energética del sector.

1. Agricultura y ganadería. Objetivo sectorial: Impulsar medidas que reduzcan las emisiones no energéticas y potencien los sumideros de carbono. Se plantea el objetivo de lograr, en línea con el marco estipulado en la elp 2050, una reducción de emisiones del 17% para el período 2019-2030 y del 29% para el 2030- 2040; una disminución que representa el 13% (112 ktco2eq) del total de emisiones GEI en canarias en 2040:

2. Residuos y aguas residuales. Objetivo sectorial: Alcanzar una política de residuos cero a través del consumo y de la economía circular

3. Gases fluorados. Objetivo sectorial: Alcanzar la transición plena hacia gases alternativos de bajo potencial de calentamiento.

5. JURISPRUDENCIA

5.1 SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS 835/2023, DE 18 DE MAYO. RUIDO PROVOCADO POR LAS FIESTAS DE CARNAVAL

La sentencia de 18 de mayo de 2023 analiza el recurso de apelación contra la sentencia 170/2021, de fecha 5 de julio de 2021, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 5 de Las Palmas de Gran Canaria. Que se refieren a diferentes resoluciones del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria relativas a los actos de Carnaval de Día, así como las medidas correctoras a que debe sujetarse la celebración de las fiestas de Carnaval de Las Palmas de Gran Canaria 2009.

El punto de partida de la sentencia es la prueba testifical-pericial practicada a instancia del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, consistente en la ratificación a presencia judicial por el ingeniero técnico industrial D. Obdulio de los informes que constan en el expediente (los denominados «Plan de Seguridad y Protección» y «Estudio de Afecciones a Terceros»). La considera que la prueba verificada «no desvirtúa en absoluto el completo razona-

miento elaborado por el Juez a quo (sobre la base de los elementos probatorios debidamente analizados), que le lleva a concluir sin ambages que durante la celebración del Carnaval de Día de 2019 se sobrepasaron en exceso los niveles de ruidos que establece la normativa específica en esta materia.» A pesar del importante esfuerzo argumental desplegado por la representación y defensa de la Corporación local apelante en sus conclusiones, mostramos nuestro acuerdo con el amplio elenco de objeciones que formula la parte apelada; reparos que se infieren de las propias manifestaciones y actitud del Sr. Obdulio en el acto de la vista. El Tribunal desvirtúa las conclusiones a las que pretende llegar el citado perito sobre todo la referida a la imposibilidad de tomar medidas cautelares.

Una vez alcanzada la conclusión anterior, la Sala estudia la procedencia de la indemnización, entendiéndose que ésta procede: «La respuesta ha de ser afirmativa y por tanto es el único motivo en el que la Sala discrepa de la sentencia apelada. Si se ha acreditado, como así ha ocurrido, que los demandantes (hoy apelados) han estado sometidos durante un largo periodo de tiempo a un impacto acústico a todas luces excesivo, que ha vulnerado sus derechos a la integridad física y moral, así como el derecho a la inviolabilidad domiciliaria, ante la persistente inacción administrativa, la indemnización resulta procedente. Dicho esto, conviene advertir que tampoco mostramos nuestra conformidad con los montantes indemnizatorios reclamados por los perjudicados (25.000€ por persona). Como señala la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de la Comunidad Valenciana, de fecha 20 de septiembre de 2019 (rec. 71/2018). Pues bien, respecto de esta cuestión el Tribunal concluye que *«En el caso enjuiciado, y por las razones que expusimos líneas arriba, las indemnizaciones -procedentes- deben limitarse al Carnaval de Día de 2019, y las cantidades fijadas por el órgano de instancia (2.000€ para cada uno de los recurrentes y sus cuatro hijos menores de edad) siguen la pauta jurisprudencial que acabamos de indicar (a las que también se refieren los apelados en su oposición al recurso)»*).

5.2 SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS 684/2023, DE 12 DE ABRIL SOBRE RECUPERACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO TERRESTRE

Varias sentencias estudian la potestad de recuperación del dominio público marítimo terrestre en diversos municipios de la

isla, todas con casi la misma argumentación. En este caso, se estudia recurso contencioso administrativo contra la Resolución dictada por el Servicio Provincial de Costas de Tenerife, publicada en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Güímar, con fecha 10/11/2021, por la que se procede a la ejecución forzosa y subsidiaria de la resolución de recuperación posesoria de fechas 20/08/2009, 24/08/2009, 30/07/2009 y 26/01/2010, mediante la demolición de una construcción situada en zona de dominio público marítimo-terrestre en Playa del Callao «Las Bajas», en el término municipal de Güímar. Concretamente se recurre la Resolución del Servicio Provincial de Costas de 03-09-21, que procede la ejecución forzosa y subsidiaria de la Resolución de recuperación posesoria de 20-08-09, mediante la demolición de una construcción situada en el dominio público marítimo-terrestre en Playa el Callao «Las Bajas» (término municipal de Güímar).

El primer motivo del recurso es la aplicación del plazo de prescripción contenido en los artículos 1964.2 CC y al518 de la LEC, en ambos casos se fija un plazo de 5 años. El Tribunal contesta que *«No son de aplicación al caso dichos artículos, dado que no estamos ante el ejercicio de una acción personal de carácter civil ni ante la ejecución de una sentencia; sino que estamos ante el ejercicio de la «específica potestad administrativa de autotutela prevista en la ley» que es conferida la Administración para la protección de la situación jurídica de los bienes de dominio público marítimo terrestre, tal como hemos indicado y recoge en las SSTs 124/2015, 159/2011 y 997/2011»*.

En cuanto a la prescripción de la acción administrativa, la Sala señala que la *«recuperación posesoria del dominio marítimo terrestre, según lo dispuesto en el artículo 132.1 CE y el artículo 7 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, los bienes de dominio público marítimo-terrestre son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Esta imprescriptibilidad refiere a la prescripción adquisitiva de dominio, lo que lleva aparejada la consecuencia de que la Administración que ejerce la potestad de protección del dominio público marítimo terrestre no puede ver prescrita la acción administrativa ni caducada su potestad, y en este sentido el artículo 10.2 de la Ley de Costas determina que tendrá la facultad de recuperación posesoria, de oficio y en cualquier tiempo sobre dichos bienes, según el procedimiento que se establezca reglamentariamente»*.

Como segundo motivo de impugnación, el recurrente entiende que la construcción se encuentra dentro de un núcleo poblacional al amparo de la DT 1.º de la Ley 2/2013 de 29 de mayo, y que por

ello se estima que es de aplicación, de modo extensivo, el régimen de la DT 3.º 3 de la LC en los supuestos de núcleos o áreas existentes antes de la entrada en vigor de la LC DE 1988. A ello el Tribunal recuerda que la Disposición transitoria primera, en su apartado 1 señala que *«En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley, se podrá instar que el régimen previsto en la disposición transitoria tercera, apartado 3, de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, se aplique igualmente a los núcleos o áreas que, a su entrada en vigor, no estuvieran clasificados como suelo urbano pero que, en ese momento»* Pues bien, la sentencia destaca que *«Por lo tanto, resulta exigible que existiese una solicitud en el plazo de dos años desde su entrada en vigor(31-05-2013), sin que conste que se haya presentado la misma ni la vivienda consta delimitada por el Planeamiento por la Administración competente, ni consta informe favorable del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, por lo que procede su desestimación»*.

Por último, el recurrente alega el perjuicio irreparable tiene su sentido en medida cautelar, pero no en el fondo del asunto. Según el Tribunal señala este tipo de cuestiones corresponden a los actos de ejecución material. Son cuestiones que no corresponden con el acto administrativo recurrido, sino a su ejecución, por lo que no procede estimar este motivo. Consiguientemente, procede desestimar este recurso contencioso administrativo.

5.3 SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS 551/2023, DE 19 DE ENERO, SOBRE AUTORIZACIÓN DE PARQUES EÓLICOS

La sentencia de 19 de enero de 2023 estudia la legalidad del el Decreto núm. 29/2018 de 5 de marzo del Gobierno de Canarias por el que se acuerda la ejecución de los proyectos «Parques eólicos La Tablada de 6,4 mw y El Moralito de 9,6 mw e infraestructuras de evacuación» en el término municipal de Tuineje se ordena la iniciación del procedimiento de modificación del planeamiento afectado.

Ha de tenerse en cuenta que la autorización de este parque eólico se lleva a cabo mediante la declaración del interés estratégico de los parques eólicos mencionados y de la línea de evacuación, a los efectos previstos en la Ley 3/2015 de 9 de febrero, sobre tramitación preferente de inversiones estratégicas para Canarias.

Esta Ley establece en su artículo 6.bis lo siguiente:

1. Cuando razones justificadas de urgencia o excepcional interés aconsejen la modernización o el establecimiento de instalaciones de generación, transporte o distribución eléctrica, la consejería competente en materia de energía podrá declarar el interés general de las obras necesarias para la ejecución de dichas instalaciones.

2. Los proyectos de construcción, modificación y ampliación de las instalaciones a que se refiere el apartado anterior, se someterán a un régimen especial de autorización y no estarán sujetos a licencia urbanística ordinaria o a cualquier otro acto de control preventivo municipal o insular. No obstante, serán remitidos al Ayuntamiento por el órgano competente para su autorización y también al cabildo insular correspondiente para que, en el plazo de un mes, informen sobre la conformidad o disconformidad de tales proyectos con el planeamiento territorial o urbanístico en vigor, transcurrido el cual se entenderá evacuado el trámite y continuar el procedimiento.

La conformidad municipal llevará implícita la autorización especial a que se hace referencia en el párrafo anterior.

3. En caso de disconformidad con el planeamiento o en ausencia de éste, se elevará el proyecto al Gobierno de Canarias, el cual decidirá si procede o no su ejecución y, en el primer caso, precisará los términos de la ejecución y ordenará la iniciación del procedimiento de modificación o revisión del planeamiento territorial o urbanístico.

La sentencia recuerda que el procedimiento excepcional regulado el Art. 6 bis se enmarca dentro de las autorizaciones en materia de ordenación del territorio, estableciendo un régimen excepcional que permite obtener, en determinadas circunstancias, las autorizaciones territoriales necesarias para la ejecución de proyectos de construcción, modificación y ampliación de instalaciones eléctricas aunque resulten disconformes con el planeamiento, procedimiento que es ajeno e independiente de la autorización administrativa regulada en la legislación del sector eléctrico.

Pues bien para resolver el recurso el Tribunal recuerdo que ya en su sentencia de 21 de septiembre de 2015 cabe distinguir con nitidez, con base en el principio de separación de legislaciones, el ámbito material que corresponde a la autorización administrativa requerida para la construcción de instalaciones e infraestructuras eléctricas en el marco regulatorio del sector eléctrico, conforme a lo dispuesto en la Ley 24/2013, de las autorizaciones exigidas por

la regulación sectorial de ordenación del territorio o planificación urbanística, o por la legislación ambiental, aunque todas ellas deban concurrir para poder llevar a cabo la ejecución de las instalaciones eléctricas proyectadas» (el subrayado es nuestro). Y establece como doctrina jurisprudencial que: «El artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, debe interpretarse en el sentido de que la autorización administrativa referida a instalaciones e infraestructuras eléctricas deberá ser otorgada por la Autoridad Competente en materia de industria y energía cuando se acredite que el proyecto cumple con los requisitos establecidos en el apartado 4 del citado precepto legal, aunque su eficacia esta supeditada a que el proyecto de ejecución cuente con las autorizaciones que sean necesarias de acuerdo con las disposiciones que resulten aplicables, referidas específicamente a la ordenación del territorio y a la protección del medio ambiente exigidas por la legislación del Estado y por la normativa sectorial de la Comunidad Autónoma afectada».

En el caso que nos ocupa, el proyecto fue autorizado desde el punto de vista de la ordenación del territorio a través del procedimiento excepcional regulado en el Art. 6 bis de la Ley 11/97, en el que se inserta el acto impugnado, y, por otro lado, obtuvo las autorizaciones administrativas establecidas en la legislación del sector eléctrico, que fueron otorgada en virtud de las Resoluciones de la DGIE número 699, 700 y 701 de 27 de abril, actos que no son objeto de impugnación en la presente litis.

En primer lugar, el Tribunal pone de manifiesto el error al plantear el recurso ya que «*El Decreto que se combate en el presente procedimiento se limita a constatar la disconformidad de los proyectos con el planeamiento, a la vista de los informes emitidos por el Cabildo y el Ayuntamiento, y en atención a las razones justificadas de urgencia y excepcional interés que motivaron la declaración de interés general, acuerda la ejecución de los proyectos y la iniciación del procedimiento de modificación o revisión del Planeamiento territorial y urbanístico afectado (PIOF y NNSS de Tuineje)*».

Y ello porque «*A la vista de lo expuesto, asiste la razón a la codemandada cuando manifiesta que las cuestiones que plantean los actores debieron hacerse valer mediante la impugnación de la Resolución núm. 144/2018, que es donde se justifican los motivos por los que se declaró el interés general de los proyectos, no siendo oponibles frente al Decreto del Gobierno de Canarias que únicamente acuerda la ejecución de los proyectos en disconformidad con el planeamiento*».

En cuanto a la excepción del planeamiento, la sentencia señala: *«Por otro lado, argumentan los recurrentes que la resolución impugnada al inaplicar el PIOF que es aprobado por el Gobierno de Canarias, incurre en una derogación singular proscrita por el Art. 37 de la Ley de Procedimiento, pues en este caso no existen intereses locales enfrentados con intereses autonómicos, que es lo que posibilita que el TC considere constitucional el 6 bis de la Ley 11/97, sino un interés autonómico (representado por el PIOF aprobado por el Gobierno) con otro interés autonómico. Dicho motivo de impugnación tampoco puede prosperar.*

El Decreto impugnado se dicta al amparo del Art. 6 bis apartado 6 de la Ley 11/97, que parte de la base de que el proyecto sea disconforme con el planeamiento, lo que incluye tanto el planeamiento insular como los instrumentos de ordenación urbanística. El hecho de que el PIOF fuera aprobado por la Comunidad Autónoma, como también lo eran los PGO durante la vigencia del TRLOTENC, no supone la existencia de intereses autonómicos enfrentados, tal y como afirma la parte, ya que se trata de un plan de ámbito insular, ni supone que nos encontremos ante una derogación singular pues, se reitera, el precepto que da cobertura al acto impugnado presupone la existencia de una disconformidad con el planeamiento».

Otra de las alegaciones tiene que ver con el daño a especies en peligro de extinción, resultando incompatibles con zonas de protección de aves. Los recurrentes fundamentan dicha alegación en los propios informes obrantes en el expediente que así lo manifiestan, en concreto, el informe del Servicio Técnico de Planeamiento Territorial Oriental de la DGT de fecha 25 de mayo de 2017 y el informe del Servicio de la Biodiversidad de la Dirección General de Protección de la Naturaleza de 19 de diciembre de 2016, pese a los cuales se aprobó la declaración de impacto ambiental.

La sentencia señal al respecto que *«Como puede advertirse las cuestiones planteadas atañen al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, y, por tanto, no son oponibles frente al acto impugnado, el cual, reiteramos, se limita a constatarla disconformidad de los proyectos con el planeamiento y, en atención a las razones justificadas de urgencia excepcional interés que motivaron la declaración de interés general, acuerda la ejecución de los proyecto y la iniciación del procedimiento de modificación o revisión del planeamiento territorial y urbanístico afectado(PIOF y NNSS de Tuineje), todo ello al amparo de lo establecido en el Art. 6 bis de la Ley 11/97».*

Y concluye: *«En el supuesto que nos ocupa, la declaración de impacto ambiental se tramita conjuntamente con el procedimiento de autorización administrativa (Art. 53.1 Ley 24/2013, de 26 de diciembre,*

del Sector Eléctrico y Art. 115 1 de la Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica), por lo que su cuestionamiento debe efectuarse mediante la impugnación del acto que ponga fin al procedimiento de autorización en el que se integra que, en este caso, son las resoluciones de la DGIE 699,700 y 701 de fechas 27 de abril, por las que se otorgan las autorizaciones administrativas a los dos parques eólicos y a la línea de evacuación. Dichas resoluciones no son objeto del recurso interpuesto, por lo que las cuestiones planteadas en relación a las mismas no pueden ser examinadas en el presente procedimiento, lo que conduce a la desestimación del motivo de impugnación analizado».

6. CONFLICTOS

En las islas en este año, se han mantenido diversos conflictos ambientales. Uno de ellos es el de Cuna del Alma. Se trata de la construcción de una urbanización en Adeje. El proyecto ha sido suspendido tanto por diversas administraciones como por los tribunales, si bien ha obtenido finalmente licencia por parte del Ayuntamiento.

Otro conflicto es el relativo a un hotel construido en un parque natural en Fuerteventura en el que hay orden de demolición de Costas, ejerciendo una competencia que no sido transferida a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de Costas.

7. DATOS

A. Listado de Autoridades.

Consejería de Política Territorial, Cohesión Territorial y Aguas:

- Consejero: Excmo. Sr. D. Manuel Miranda Medina.
- Viceconsejería de Planificación Territorial y Reto Demográfico: Ilma. Sra. Dña. Elena Zárate Altamirano.
- Dirección General de Ordenación del Territorio: Ilmo. Sr. D. Onán Cruz Díaz.
- Viceconsejería de Cohesión Territorial y Aguas;: Ilmo. Sr. D. Marcos José Lorenzo Martín.
- Dirección General de Aguas: Ilma. Sra. Dña. Mónica Gómez Curiel.

- Dirección General de Emergencias: Ilmo. Sr. D. José Juan Marrón Herrera.
- Secretaría General Técnica de Política Territorial, Cohesión Territorial y Aguas: Ilmo. Sr. D. Antonio Elías López Gulías.

Agencia Canaria de Protección del Medio Natural:

- Directora Ejecutiva: Ilma. Sra. Dña. Montserrat Ortega Montesdeoca.
- Consejería de Transición Ecológica y Energía.
- Consejero: Excmo. Sr. D. Mariano Hernández Zapata.
- Viceconsejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Energía: Ilma. Sra. Dña. Julieta Cristina Schallenberg Rodríguez.
- Dirección General de Transición Ecológica y Lucha contra el Cambio Climático: Ilmo. Sr. D. Ángel Pablo Montañés Ríos.
- Dirección General de Espacios Naturales y Biodiversidad: Ilmo. Sr. D. Miguel Ángel Morcuende Hurtado.
- Dirección General de Energía: Ilmo. Sr. D. Alberto Hernández Suárez.
- Secretaría General Técnica de Transición Ecológica y Energía: Ilma. Sra. Dña. Celia María Martín Casañas.

B. Normativa.

- Ley 3/2023, de 6 de marzo, por la que se modifica parcialmente la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, y otra normativa sobre suelo, el artículo 24.1 de la Ley 7/2014, de 30 de junio, de la Agencia Tributaria Canaria, y se incorpora una disposición adicional novena a la Ley 6/2006, de 17 de julio, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- Ley 9/2023, de 18 de diciembre, de medidas en materia territorial y urbanística para la recuperación económica y social de la isla de La Palma tras la erupción volcánica de Cumbre Vieja.
- Decreto ley 9/2023, de 18 de diciembre, de medidas en materia territorial y urbanística para la recuperación económica y social de la isla de La Palma tras la erupción volcánica de Cumbre Vieja.
- Decreto 100/2023, de 15 de junio, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Archipiélago Chinijo y Famara.
- Decreto 80/2023, de 18 de mayo se aprueba la Estrategia Canaria de Acción Climática.

C. Jurisprudencia.

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias 835/2023, de 18 de mayo. Ruido provocado por las fiestas de carnaval.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias 684/2023, de 12 de abril sobre recuperación del dominio público marítimo terrestre.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias 551/2023, de 19 de enero, sobre autorización de parques eólicos.

